

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**



**Resolución**

**“Por la cual se niega una prórroga de Concesión de Aguas Subterráneas y se dictan otras disposiciones”**

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019 por la cual se designa Directora General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente N° **160102-536/08**, el cual, contiene la Resolución N° **200-03-20-02-0160-2010 del 09 de febrero del 2010**, que prorrogó una concesión de aguas subterráneas para beneficio de la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A** identificada con NIT 800.056.030-8, sobre la Finca Hacienda, en cantidad de 3.8 l/s, durante 2 horas por día, por 5 días a la semana, equivalente a 136.8 metros cúbicos a la semana, a derivar del pozo profundo ubicado en las coordenadas NORTE 1350320 y ESTE 1043318, por un término de diez (10) años. Acto administrativo notificado el 19 de marzo de 2010.

Que mediante Oficio N° **210-34-01.22-1830 del 23 de marzo de 2010**, la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A** identificada con NIT 800.056.030-8, propietaria de la finca la Hacienda, interpone recurso de reposición, contra la resolución N° **200-03-20-02-0160-2010 del 09 de febrero del 2010**.

Que el 10 de diciembre de 2015, mediante el acto administrativo N° **200-03-20-07-1667-2015**, se decide un recurso de reposición modificando y se aprueba el programa de uso eficiente y racional del agua y se adoptan otras disposiciones.

Mediante misiva con radicado N° 200-34-01.59-2743 del 05 de junio de 2020, el titular de la concesión de aguas subterráneas aportó solicitud de renovación de la misma.

**FUNDAMENTO JURÍDICO**

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79º y 80º establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

*uhy*

*WU*

## Resolución

"Por la cual se niega una prórroga de Concesión de Aguas Subterráneas y se dictan otras disposiciones"

conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 2° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, establece que el Ministerio del Medio Ambiente es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y los recursos naturales renovables, encargado de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que el Numeral 12° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, establece:

*"12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*

Que el Artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 del 2015 establece que las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

Que el Artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 establece que las concesiones solo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Es función de CORPOURABA propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados de desarrollo sostenible y sustentable.

La presente actuación tuvo su génesis en vigencia del decreto 01 de 1984, no obstante, en aplicación al principio de favorabilidad, las actuaciones posteriores, se han de regir por la Ley 1437 de 2011. Está de más referir los múltiples pronunciamientos referente al caso,

"Por la cual se niega una prórroga de Concesión de Aguas Subterráneas y se dictan otras disposiciones"

pues está en claro que, en caso de vigencia de dos normas, se aplique la más favorable para el administrado.

Por otro lado, se evidencia que inicialmente la Resolución N° 200-03-20-02-0160-2010 del 09 de febrero del 2010, prorrogó el derecho de las aguas a la sociedad Agrícola El Retiro S.A.S NIT 800.056.030-8; no obstante, en la documentación aportada por el solicitante, consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que mediante Auto No. 0000000000-400-003388 del 7 de marzo de 2014 de la Superintendencia de Sociedades se inicia el proceso de reorganización de la sociedad; por cuanto, su razón social cambia y se denomina Agrícola El Retiro S.A.S en Reorganización.

Para el caso en concreto la sociedad Agrícola El Retiro en Reorganización S.A.S identificada con NIT 800.056.030-8, solicitó "renovación Concesión de Aguas Pozo Profundo Finca HACIENDA empacadora expediente 160102-536/08" mediante Oficio No. 200-34-01-59-2743 del 05 de junio del 2020; teniendo en cuenta la disposición legal del Artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, se evidencia que la solicitud de prórroga se realizó de manera premeditada, ya que se debió haber presentado dentro del último año por el cual se haya otorgado.

Ahora bien, es preciso poner de presente que el acto administrativo por el cual se prorrogó la Concesión de Aguas objeto de estudio, quedó ejecutoriada una vez fue resuelto el recurso de reposición impetrado por la sociedad Agrícola El Retiro S.A.S en Reorganización, identificada con Nit 800.056.030-8, esto es el 10 de diciembre de 2015.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

**ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

**2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.**

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Así y de conformidad con lo expuesto, es preciso negar la solicitud de prórroga interpuesta por la sociedad Agrícola El Retiro S.A.S en Reorganización, identificada con Nit 800.056.030-8, por ser presentada con antelación al lapso correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la **Directora General** de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,



Resolución

"Por la cual se niega una prórroga de Concesión de Aguas Subterráneas y se dictan otras disposiciones"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Negar la solicitud de prórroga de Concesión de Aguas Subterráneas presentada por la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN** identificada con NIT 800.059.030-8, en relación a la finca HACIENDA, por ser presentada con antelación al lapso correspondiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Informar a la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN** identificada con NIT 800.059.030-8, que la Resolución N° 200-03-20-02-0160-2010 del 09 de febrero del 2010, modificada en su artículo primero mediante la resolución N° 200-03-20-07-1667-2015, siguen en firme y deberá seguir dando cumplimiento a las obligaciones adquiridas.

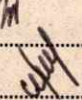
**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar personalmente la presente Resolución a la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN** identificada con NIT 800.059.030-8, a través de su Representante Legal, o a quien este autorice debidamente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente resolución procede ante la **Directora General** de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZÚNIGA**  
**DIRECTORA GENERAL**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		14/07/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		21-07-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente No. 160102-536/08